



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/C.6/42/L.20/Rev.2
9 de diciembre de 1987
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo segundo período de sesiones
SEXTA COMISION
Tema 136 del programa

INFORME DEL COMITE DE RELACIONES CON EL PAIS HUESPED

Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Bangladesh, Cuba, Djibouti, Emiratos Arabes Unidos, Ghana, India, Indonesia, Iraq, Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kuwait, Líbano, Madagascar, Malasia, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Omán, Pakistán, Qatar, República Arabe Siria, República Democrática Popular Lao, República Socialista Soviética de Ucrania, Senegal, Somalia, Sudán, Suriname, Túnez, Viet Nam, Yemen, Yemen Democrático, Yugoslavia y Zimbabwe:
proyecto de resolución revisado

Informe del Comité de Relaciones con el País Huésped

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y sus disposiciones pertinentes,

Guiada asimismo por el Acuerdo relativo a la Sede, de 26 de junio de 1947 1/,

Tomando nota del informe del Comité de Relaciones con el País Huésped 2/,

Habiendo sido informada de la medida que está estudiando el país huésped, los Estados Unidos de América, que entraña, entre otras cosas, un obstáculo para el desempeño de las funciones oficiales de la Misión Permanente de Observación de la Organización de Liberación de Palestina ante las Naciones Unidas en Nueva York,

Recordando sus resoluciones 3237 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974, y 3375 (XXX), de 10 de noviembre de 1975,

1/ Resolución 169 (II).

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 26 (A/42/26).

Tomando nota con reconocimiento de que el 22 de octubre de 1987 el Secretario General expresó su posición respecto de la Misión Permanente de Observación de la Organización de Liberación de Palestina ante las Naciones Unidas, en los siguientes términos: "Los miembros de la Misión de Observación de la Organización de Liberación de Palestina son, en virtud de la resolución 3237 (XXIX), invitados de las Naciones Unidas. Como tales, se les aplican las secciones 11, 12 y 13 del Acuerdo relativo a la Sede, de 26 de junio de 1947. Por consiguiente, el país huésped tiene, en virtud del Acuerdo, la obligación de permitir al personal de la Misión de Observación de la Organización de Liberación de Palestina entrar y permanecer en los Estados Unidos para desempeñar sus funciones oficiales en la Sede de las Naciones Unidas",

1. Reitera que la Misión Permanente de Observación de la Organización de Liberación de Palestina ante las Naciones Unidas en Nueva York está incluida en el ámbito de lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Sede y que debe permitirse a la Misión establecer y mantener locales y servicios adecuados para el ejercicio de sus funciones, y que debe permitirse asimismo al personal de la Misión ingresar a los Estados Unidos y permanecer en ellos con objeto de desempeñar sus funciones oficiales;

2. Pide al país huésped que cumpla las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas y, a ese efecto, que se abstenga de tomar medida alguna que impida el desempeño de las funciones oficiales de la Misión Permanente de Observación de la Organización de Liberación de Palestina ante las Naciones Unidas;

3. Pide al Secretario General que tome las medidas apropiadas para asegurar el pleno respeto del Acuerdo relativo a la Sede e informe a la Asamblea General sin demora de cualquier hecho nuevo que se produzca al respecto;

4. Decide seguir ocupándose activamente de esta cuestión.
